

INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA SOBRE LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO AL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY N° 19.325, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO Y SANCIONES RELATIVAS A LOS ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

BOLETÍN N° 2318-18-3

Honorable Cámara:

La Comisión de Familia pasa a informar, en tercer trámite constitucional, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de las Diputadas señoras María Antonieta Saa Díaz y Adriana Muñoz D'Albora.

Por acuerdo adoptado en sesión 5ª, de 15 de junio del año en curso, y en conformidad a lo preceptuado en el artículo 119 del Reglamento, la Sala de esta Corporación dispuso el envío a la Comisión de Familia del proyecto en informe, devuelto por el Senado en tercer trámite constitucional, a fin de que ésta se pronuncie acerca de los alcances de las modificaciones introducidas por aquél y, si lo estimare conveniente, recomiende la aprobación o rechazo de las enmiendas propuestas.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, doña Cecilia Pérez Díaz; la abogada Jefe del Departamento Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva Meléndez, y el abogado asesor del mismo, señor Marco Antonio Rendón, ambos del Sernam. Asimismo, se recibieron por escrito sendos informes sobre el proyecto despachado por la Cámara Revisora, elaborados por la abogada, profesora y Directora del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de las Américas, señora Sandra Pinto Vega, en conjunto con el asesor parlamentario señor Leonardo Estradé Bráncoli; la abogada de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana Kesten; la abogada de la Corporación para el Desarrollo de la Mujer, DOMOS, señora Luz Rioseco Ortega, y la asistente social, señora Francisca Fuentes Seda.

* * * * *

Cabe señalar que, para una mejor comprensión del articulado del proyecto en informe, se ha tomado como referencia la numeración dada por la Cámara durante el primer trámite constitucional. Sin perjuicio de ello, se hace especial mención de aquellos artículos nuevos introducidos por el Senado.

Por otra parte, y con el propósito enunciado anteriormente, se ha estimado pertinente anexar a este informe el texto comparado -elaborado por la Secretaría de la Corporación- en el cual se contiene el proyecto

despachado en primer trámite por esta Cámara y las modificaciones propuestas por el Senado.

* * * * *

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN.

A continuación, se efectúa una relación de las modificaciones que introdujo el H. Senado, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

"DICTA NORMAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1º. De la violencia intrafamiliar.

El H. Senado ha insertado la palabra "Párrafo" al comienzo de este epígrafe.

- Se recomienda aprobar dicha enmienda (por unanimidad).

Artículo 1º.

La disposición aprobada por la Corporación establece que la ley en proyecto tiene por objeto proteger la integridad y la seguridad de las víctimas de la violencia intrafamiliar, así como establecer las sanciones aplicables a dicha violencia.

La Cámara Revisora la ha reemplazado por otra, que señala que dicho objeto consiste en prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.

- Se recomienda acoger esta modificación (por unanimidad).

* * * * *

Fruto del debate habido en su seno, el H. Senado ha intercalado los siguientes artículos 2º, 3º y 4º, nuevos:

Artículo 2º, nuevo.

Titulado "obligación de protección", impone al Estado el deber de adoptar medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.

Al ser aprobado por la Cámara Revisora, se destacó que el objeto de esta disposición no es simplemente reiterar la norma constitucional que obliga al Estado a dar protección a la familia (artículo 1º, inciso quinto, de la Carta Fundamental), sino que tiende a desarrollarla, imponiéndole a las autoridades el deber de adoptar medidas concretas para asegurar los derechos de quienes integran el grupo familiar.

-Se recomienda aprobar la norma propuesta (por unanimidad).

Artículo 3º, nuevo.

Denominado "prevención y asistencia", obliga al Estado a adoptar políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas.

Su inciso segundo enumera, sin ser taxativo, un conjunto de medidas que deberán implementarse con ese propósito, entre las cuales se mencionan las siguientes:

a) Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar;

b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley;

c) Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar;

d) Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley;

e) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, y

f) Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación con la violencia intrafamiliar.

Este artículo es concordante con la ampliación del objeto de la ley al ámbito de la prevención de la violencia intrafamiliar y cuenta entre sus aspectos positivos el consagrar legalmente en forma expresa, por primera vez, las obligaciones que impone al Estado de Chile la Convención de Belem do Pará, de 1994, sobre prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

- Se recomienda aprobar este artículo (por mayoría).

Artículo 4º, nuevo.

Encomienda al Servicio Nacional de la Mujer la misión de proponer al Presidente de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de la ley en proyecto.

Para tales efectos, su inciso segundo le otorga a dicho Servicio, en coordinación y colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes, las siguientes funciones:

a) Impulsar, coordinar y evaluar las políticas gubernamentales en contra de la violencia intrafamiliar;

b) Recomendar la adopción de medidas legales, reglamentarias o de otra naturaleza para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar;

c) Prestar asistencia técnica a los organismos que intervengan en la aplicación de esta ley y que así lo requieran, y

d) Promover la contribución de los medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer y realzar el respeto a su dignidad.

Cabe destacar que este artículo consolida la labor propositiva, coordinadora y evaluadora de políticas públicas que el Sernam ha venido desarrollando de hecho a lo largo de su historia, en lo relativo a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar, toda vez que las funciones enumeradas en él no se encuentran contenidas en la ley N° 19.023, que crea dicho Servicio.

Sin embargo, al aprobarse la norma, el Senado eliminó de su encabezamiento la referencia al Plan Nacional de Acción cuya proposición anual al Presidente de la República se pretendía encomendar también al Sernam y que tendría por finalidad dar cumplimiento a los objetivos de la ley.

La Comisión estimó que la magnitud del problema demanda un Plan Nacional de Acción que articule las políticas públicas, medidas, programas y acciones gubernamentales dirigidas a erradicar la violencia contra la mujer y los niños; que permita su evaluación posterior y que se constituya en una respuesta pública de fuerte rechazo a tales conductas.

- Por esa razón, se recomienda rechazar el artículo en comento (por unanimidad).

* * * * *

Artículo 2º (pasa a ser 5º).

El texto remitido por la Cámara al Senado define como violencia intrafamiliar todo maltrato, que no constituya crimen o simple delito, que afecte la integridad física o psíquica de quien tenga respecto del ofensor la calidad de pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, adoptante, adoptado o cónyuge, sea que viva o no bajo la misma morada y cualquiera que sea la edad o condición del afectado.

Su inciso segundo agrega que también habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente se ejecute en contra de la persona con la que se mantiene una relación de convivencia; sobre los parientes por consanguinidad de ésta en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; respecto de quien tenga una rela-

ción patrimonial derivada de una convivencia; entre los padres de un hijo común, aun cuando no medie convivencia ni matrimonio, o cuando recaiga en personas menores de edad o discapacitados que se encuentren bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

El inciso tercero dispone que se aplicarán las sanciones contempladas en esta ley cuando los hechos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar importen la comisión de alguna de las faltas contempladas en los números 4°, 5°, 14, 15 y 16 del artículo 494 del Código Penal.

Finalmente, el inciso cuarto impone al juez el deber de remitir los antecedentes al Ministerio Público, cuando los hechos denunciados fueren constitutivos de delito.

La Cámara Alta ha reemplazado este artículo por otro, que ha pasado a ser 5°, y que difiere del descrito precedentemente en los siguientes aspectos:

En el inciso primero, se ha eliminado la frase "que no constituya crimen o simple delito", ampliando la definición de violencia intrafamiliar a todo maltrato que afecte a las personas allí enumeradas, que tengan **o hayan tenido** en el pasado las calidades mencionadas respecto del ofensor, entre las cuales se incluye ahora la de conviviente, que figuraba originalmente en el inciso segundo. Además, se ha reducido el número de parientes que podrían ser sujetos pasivos de dicha violencia, rebajando la extensión del vínculo al tercer grado de consanguinidad o afinidad, tanto en la línea recta como en la colateral, y se ha condicionado la protección del adoptante o adoptado a la circunstancia de que vivan bajo la misma morada que su agresor.

En el inciso segundo, además de trasladar la situación de los convivientes al inciso primero, equiparándola a la de los cónyuges, se ha eliminado la referencia a los parientes por consanguinidad o afinidad de tales convivientes, a quien tenga con el ofensor una relación patrimonial derivada de una convivencia y a los progenitores de un hijo común, privando en consecuencia a dichas personas de la protección que se les pretendía dispensar, aun cuando el H. Senado entiende que éstos últimos se encuentran incluidos entre quienes hayan tenido la calidad de cónyuges o convivientes.

Finalmente, se han suprimido los incisos tercero y cuarto, trasladándose parcialmente el contenido del primero de los mencionados al artículo 494 ter del Código Penal, que se propone agregar mediante la letra c) del artículo 18 del proyecto aprobado por el Senado de la República.

Sin perjuicio de compartir la decisión de equiparar las relaciones de convivencia a las conyugales en cuanto a la posibilidad de que en ambas se puedan producir hechos susceptibles de ser calificados como actos de violencia intrafamiliar, la Comisión considera que la redacción del nuevo inciso primero es confusa y afecta al fondo de la norma, pues la calidad de pariente por consanguinidad o afinidad a que alude aparece referida únicamente al adoptante o adoptado que viva bajo la misma morada que el ofensor, estimando además que el inciso segundo debe ser repuesto

en su formulación primitiva, salvo en lo que respecta a la situación de los convivientes.

- Por tal motivo, se recomienda rechazar la enmienda propuesta por el H. Senado (por mayoría).

* * * * *

Cabe señalar que la Cámara Revisora acordó estructurar el proyecto de ley en estudio distinguiendo las materias que serán de competencia de los tribunales de familia de las que serán conocidas por el sistema penal, para lo cual dispuso su tratamiento en párrafos separados.

Conforme al criterio adoptado, se mantiene el párrafo primero, en el que se han incluido las normas generales relativas a la violencia intrafamiliar. A continuación, se intercala un nuevo párrafo segundo, en el cual se aborda la violencia intrafamiliar que será de conocimiento de los tribunales de familia, reservando el tratamiento penal para la violencia constitutiva de delito de que tratará el párrafo tercero.

De acuerdo a lo señalado, la Cámara Revisora ha intercalado, a continuación del artículo 2º, que ha pasado a ser 5º, el siguiente epígrafe y artículo 6º, nuevos:

"Párrafo 2º. De la Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia."

- Se recomienda aprobar esta enmienda (por unanimidad).

Artículo 6º, nuevo.

Esta disposición, intercalada por el Senado, dispone que los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito serán de conocimiento de los juzgados de familia y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 19.968.

Cabe destacar que, al aprobarse esta norma por la Cámara Revisora, se dejó expresa constancia de que su incorporación respondía al propósito de hacer más clara, didáctica y autosuficiente la ley.

Asimismo, para los efectos de la historia fidedigna de su establecimiento, se hizo constar expresamente por el Senado que la violencia intrafamiliar psicológica, por cruel y sostenida que sea, será de competencia del juez de familia, a menos que constituya delito, en el sentido amplio de ilícito penal.

- Se recomienda acoger esta modificación (por mayoría).

* * * * *

Artículo 3º (pasa a ser 7º).

El precepto aprobado por la Cámara dispone que, cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, que pueda afectar directamente alguno de los bienes jurídicos señalados en *el artículo anterior*, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, **el tribunal**, con el mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

El inciso segundo establece la presunción de existir una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando, **habiendo precedido** intimidación de causar daño por parte del **ofensor**, concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5° y 6° del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Su inciso tercero ordena al tribunal, además, cautelar especialmente los casos en que la víctima esté embarazada o se trate de una persona con discapacidad u otra condición que la haga vulnerable.

El H. Senado lo ha aprobado como artículo 7º, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero, ha intercalado las palabras "de familia", a continuación de los términos "el tribunal", a objeto de despejar toda duda acerca del juez competente en la materia.

En el inciso segundo, ha sustituido la forma verbal "habiendo", que antecede al término "precedido", por el vocablo "haya"; ha suprimido la coma (,) escrita luego de la palabra "ofensor", y ha intercalado a continuación la expresión "o cuando", por estimar innecesaria la concurrencia copulativa de la intimidación y de las circunstancias o antecedentes allí enumerados para que se configure la presunción de riesgo inminente.

Asimismo, la Cámara Alta ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

"En caso de incumplimiento de las medidas decretadas de conformidad con lo que dispone el inciso primero, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil¹, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días."

Esta norma reitera lo que dispondrá el precepto que reemplazará el artículo 94 de la ley N° 19.968, respecto del desacato que comete quien no cumple las medidas de protección o cautelares adoptadas por el juez de familia y del apremio que se impondrá al contraventor, haciéndose

¹ "El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo."

presente que el H. Senado ha preferido abundar en esta materia, para que la norma pueda ser leída y entendida claramente por toda persona, sin necesidad de investigar referencias legales que remiten a otro cuerpo normativo.

Compartiendo el fondo de las modificaciones propuestas, la Comisión estimó necesario agregar una norma que faculte a las policías para proceder a la detención inmediata, sin orden judicial previa, de quienes infrinjan las medidas cautelares y accesorias decretadas tanto por los juzgados de familia como por los tribunales con competencia en lo penal, para lo cual sugiere incorporar en el proyecto un párrafo nuevo que, bajo el epígrafe "Disposiciones comunes", regule los efectos del incumplimiento de ambas clases de medidas, como también, el ejercicio de la facultad policial mencionada.

Cabe advertir, además, que el inciso primero de la disposición aprobada por el H. Senado alude a "los bienes jurídicos señalados en el artículo anterior", en referencia al artículo 2º, que ha pasado a ser 5º, por lo que debe corregirse dicha remisión.

- Por las razones expuestas, se recomienda el rechazo de las enmiendas introducidas en este artículo (por unanimidad).

2º De las responsabilidades y sanciones.

El H. Senado ha suprimido este epígrafe, conforme a lo señalado a propósito del nuevo párrafo 2º.

- Se recomienda aprobar esta modificación (por unanimidad).

Artículo 4º (pasa a ser 8º).

La disposición aprobada por la Cámara de Diputados permite castigar al autor de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con alguna de las siguientes sanciones:

1. Prisión de siete a sesenta días.
2. Reclusión nocturna de quince a ciento veinte días.
3. Multa de media a quince unidades tributarias mensuales, a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la respectiva región y que sean de financiamiento público.

Su inciso segundo señala que, tratándose de una segunda condena por violencia intrafamiliar, el juez no podrá aplicar la sanción de multa.

El H. Senado ha reemplazado este artículo por otro, que ha pasado a ser 8º y que difiere del propuesto originalmente en los siguientes aspectos:

En el inciso primero, se han eliminado los numerales 1 y 2, conforme al criterio de que los tribunales de familia no podrán imponer sanciones privativas de libertad en las causas por violencia intrafamiliar de que conozcan, reservando su aplicación a los tribunales con competencia en lo penal. Además, se ha incluido entre los destinatarios de las multas recaudadas a los centros de atención pertenecientes a instituciones privadas que puedan estar disponibles en la región respectiva.

El inciso segundo se ha sustituido por otros dos. El primero de ellos obliga al condenado a acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia (misma obligación contemplada en la primera parte del artículo 6º primitivo, que ha sido eliminado), a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días. Esto último, con el objeto de evitar la inmediata derivación del caso al sistema penal para los efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente.

El inciso tercero, nuevo, dispone que, en caso de incumplimiento (en el pago de la multa), el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

- *Se recomienda acoger esta enmienda (por unanimidad).*

* * * * *

Artículo 9º, nuevo.

El H. Senado ha intercalado el siguiente:

"Artículo 9º.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez podrá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima;

b) Prohibición de visitar el domicilio, lugar de trabajo o establecimiento educacional del ofendido. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que corresponda.

d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

En caso de quebrantamiento de lo previsto en las letras a), b) y c) se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere, y cualquier otra cuestión de familia que sea sometida a su conocimiento por las partes."

Cabe señalar que esta norma reproduce de alguna manera el contenido del artículo 9º original, que ha pasado a ser 13, el cual facultaba al juez de familia o con competencia en lo penal, según los casos, para imponer al condenado por actos de violencia intrafamiliar en virtud del artículo 4º, que ha pasado a ser 8º, o por el delito de violencia intrafamiliar tipificado en el artículo 8º, que ha pasado a ser 12, las sanciones accesorias que enumera, además de la sanción principal correspondiente.

Sin embargo, la disposición en comento presenta ciertas diferencias con respecto al citado artículo 9º, actual 13. A saber:

- En el encabezamiento, se ha cambiado el título "sanciones accesorias" por "medidas accesorias", por estimarse que esta denominación es la que mejor condice con la naturaleza de los arbitrios de protección y rehabilitación que enuncia la norma y con la especificidad del órgano jurisdiccional llamado a aplicarlos, que en este caso es el tribunal de familia.

- En la letra b) del inciso primero, equivalente al N° 2 del artículo 9º original, se ha agregado una prevención para el caso de que el agresor y su víctima trabajen o estudien en un mismo lugar.

- En la letra c), correspondiente al N° 3 del referido artículo 9º, además de contemplarse el comiso de las armas de fuego cuyo porte o tenencia haya sido prohibido por el juez, se ha agregado el deber de informar sobre la medida a las autoridades encargadas del control de armas, a fin de asegurar su efectivo cumplimiento.

En la letra d), similar al N° 4 del primitivo artículo 9º, se ha incorporado el deber de formalización de la medida de tratamiento, contemplado en el artículo 10 original, que por lo mismo ha sido suprimido.

El inciso segundo del artículo 9º propuesto por la Cámara de Diputados, que permitía extender las sanciones accesorias más allá de la duración de la sanción principal aplicada al agresor, ha sido reemplazado por otro, que permite castigar a título de desacato la infracción de las medidas decretadas en conformidad a los tres primeros literales de la nueva disposición en comento.

Finalmente, se ha agregado un nuevo inciso tercero, que obliga al juez de familia a regular, a petición de partes, en caso de condena del ofensor, todos los asuntos concernientes a sus obligaciones parentales.

La Comisión comparte, en términos generales, las enmiendas introducidas por el H. Senado en estas materias, pero considera

necesario incorporar también, en la letra b) del artículo propuesto, como medida accesoria, la prohibición de que el condenado se acerque a la víctima, pues, de lo contrario, ésta sólo quedará protegida mientras permanezca en su domicilio o lugar de trabajo o estudios.

Se reitera, además, la conveniencia de regular conjuntamente los efectos del incumplimiento de medidas accesorias, así como de las cautelares, dictadas tanto en sede civil como penal, y de facultar en ambos casos a las policías para detener, de inmediato y sin orden previa, a quienes sean sorprendidos in fraganti en la ejecución del delito de desacato, como se sugiriera a propósito del artículo 3º, que ha pasado a ser 7º.

- Por las razones anotadas, se recomienda rechazar la disposición en comento (por unanimidad).

* * * * *

Artículo 5º (pasa a ser 10).

El texto aprobado por la Corporación dispone que, en la sentencia que se dicte contra el agresor, deberá imponérsele la obligación de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que le hubiere ocasionado con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos, debiendo el juez determinar prudentemente el monto de tales perjuicios.

El H. Senado lo ha aprobado sin enmiendas, pasando a ser artículo 10.

- Se recomienda aprobar esta modificación (por unanimidad).

Artículo 6º.

La norma aprobada en primer trámite constitucional obliga al condenado, en su primera parte, a acreditar el pago de la multa que se le hubiere impuesto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días. En la parte segunda, agrega que, si aquél no pagare dicha multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de sesenta días.

El H. Senado ha rechazado este artículo, incorporando su primera parte como inciso segundo del artículo 4º, que ha pasado a ser 8º, en el que además se ha trocado la prisión sustitutiva de la multa a que alude la parte segunda, por la pena de reclusión aplicable al delito de desacato, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

- *Se recomienda acoger esta enmienda (por unanimidad).*

3° Disposiciones generales.

Conforme a lo señalado a propósito de la incorporación del nuevo párrafo 2°, el H. Senado ha reemplazado este epígrafe por el siguiente:

"Párrafo 3°. De la violencia intrafamiliar constitutiva de delito".

Sin embargo, en razón del contenido del artículo 7°, que ha pasado a ser 11, lo ha ubicado a continuación de éste.

- *Se recomienda aprobar esta enmienda (por unanimidad).*

Artículo 7° (pasa a ser 11).

La disposición aprobada en primer trámite constitucional establece que el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Especial de las personas que hayan sido condenadas, por sentencia ejecutoriada, como autores de violencia intrafamiliar, así como de las resoluciones que la ley ordene inscribir.

Su inciso segundo dispone que, para tales efectos, el tribunal, ejecutoriada que sea la sentencia, deberá oficiar al Registro Civil, individualizando al condenado y la sanción aplicada por el hecho de **violencia intrafamiliar**. Agrega que este Registro Especial será puesto en conocimiento del tribunal a solicitud de éste, en los casos regulados en la ley.

El H. Senado ha aprobado esta norma como nuevo artículo 11, integrando el Párrafo 2°, con la siguiente modificación:

En el inciso segundo, se ha intercalado, a continuación de la expresión "violencia intrafamiliar", la frase "circunstancias que el mencionado Servicio hará constar, además, en su respectivo certificado de antecedentes", precedida de una coma (,).

Esto último, con el objeto de que, cuando el juez revise los antecedentes de quien figure como demandado en un juicio por actos de violencia intrafamiliar, tenga a la vista todas las anotaciones que se registren hasta ese momento, con la historia completa -y no una información parcial- que permita configurar, en forma inequívoca, la irreprochable conducta anterior del individuo.

La Comisión estima conveniente que el registro de sanciones de que trata este artículo permita anotar en él no sólo la sanción principal aplicada al autor de violencia intrafamiliar, sino también las medidas accesorias impuestas por el tribunal de familia, sobre todo, considerando que entre éstas últimas se han incluido algunas de cierta gravedad, como son la prohibición de visitar el domicilio u otros lugares que frecuente la víctima y la de porte y tenencia de armas de fuego.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en sede penal las sentencias condenatorias por faltas se inscriben en el registro general de que trata el decreto ley N° 645, de 1925, y se consignan en el certificado de antecedentes sólo a partir de la tercera condena, mientras que de acuerdo con la ley N° 19.325 bastaría para ello la primera, la Comisión considera necesario incorporar, en el inciso primero del artículo 3° del citado decreto ley, la referencia a las faltas a que se referirá el artículo 494 ter del Código Penal, agregado por el artículo 18, letra c), del proyecto en análisis.

- Por lo expuesto, se recomienda rechazar esta enmienda (por unanimidad).

Artículo 8° (pasa a ser 12).

El precepto aprobado por la Corporación tipifica el delito de violencia intrafamiliar, sancionando con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio al que habitual, continua o permanentemente ejerza violencia física, psíquica o sexual sobre una persona que tenga a su respecto alguna de las calidades referidas en el artículo 2°, que ha pasado a ser 5°, sin perjuicio de que el hecho revista caracteres de un delito de mayor gravedad.

Su inciso segundo define como violencia sexual, para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier acto de significación sexual no comprendido en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo, del Código Penal (esto es, no constitutivo de un delito de naturaleza sexual), que vulnere la integridad física o psíquica de la víctima.

El H. Senado lo ha reemplazado por otro, intitulado "Normas Especiales", que ha pasado a ser artículo 12, por el cual se establece que, en las investigaciones y procedimientos penales derivados de violencia intrafamiliar, se aplicarán, además, las disposiciones del presente Párrafo.

Cabe señalar que, como consecuencia de haberse cambiado el criterio que inicialmente inspiró el proyecto en el aspecto penal, en lugar de introducir en el ordenamiento jurídico la definición de nuevos delitos, el Senado, a instancias del Ejecutivo, optó por modificar las normas punitivas del Código del ramo, incorporándoles circunstancias que califican las respectivas figuras, imponiendo una sanción más gravosa a los delincuentes que tienen una relación con su víctima que determina que el hecho constituya, además, un caso de violencia intrafamiliar. Por lo mismo, la nueva redacción dada al artículo en comento deja en claro que su intención es, únicamente, introducir normas especiales adicionales a la legislación general penal y procesal penal aplicable.

La Comisión considera insuficiente castigar con mayor severidad los delitos comunes derivados de actos de violencia intrafamiliar, como propone el Senado al configurar éstos como circunstancia agravante de aquéllos, pues cuando el maltrato se hace habitual, continuo y permanente, aunque no deje huellas físicas, altera profundamente las relaciones al interior de la familia, inhibiendo a las víctimas de denunciar la situación durante años y contribuyendo a deformar los patrones culturales que se inculcan a

sus miembros más pequeños, lo que más tarde incide negativamente en sus relaciones sociales, acrecentando los problemas de delincuencia e inseguridad ciudadana que el Estado está empeñado en combatir. Por ello, estima indispensable insistir en la creación del tipo penal descrito en la norma primitiva.

- Por las razones expuestas, se recomienda rechazar esta modificación (por unanimidad).

Artículo 9° (pasa a ser 13).

La disposición aprobada por la H. Cámara de Diputados señala que, si el juez aplicare alguna sanción en virtud de los artículos 4° u 8° de esta ley, que han pasado a ser 8° y 12, respectivamente (abordando otras materias), podrá imponer, además, como sanción accesorias, una o más de las siguientes: 1) Obligación de abandonar el hogar que comparte con la víctima; 2) Prohibición de visitar el domicilio, lugar de trabajo o establecimiento educacional del ofendido; 3) Prohibición para portar y/o tener armas de fuego, y 4) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Su inciso segundo agrega que el cumplimiento de las sanciones accesorias señaladas podrá subsistir sin perjuicio de que la sanción principal aplicada al agresor se encuentre cumplida.

Como se dijera al dar cuenta de la incorporación del nuevo artículo 9° al proyecto en estudio por el H. Senado, gran parte del contenido de la disposición en comento se encuentra recogida en aquél, siendo aplicable por los tribunales de familia en el juzgamiento de actos de violencia intrafamiliar que, por no constituir delito, sean de su competencia.

Sin perjuicio de ello, la Cámara Revisora estimó que, habiendo sido reemplazados los artículos 4° y 8° del proyecto aprobado en primer trámite constitucional, el artículo 9° había perdido su sustento, por lo que procedió a reemplazarlo por el siguiente, pasando a ser artículo 13:

"Artículo 13.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento referidos a delitos vinculados a violencia intrafamiliar, y aún antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968.

En caso de incumplimiento de dichas medidas, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días."

Para introducir esta enmienda, el Senado tuvo presente que el inciso segundo del artículo 90 de la ley N° 19.968 confiere actualmente al juez de garantía la potestad cautelar que el artículo 92 citado otorga al juez de familia, pero no pareció adecuado restringir tal potestad únicamente al juez, mediando solicitud previa del fiscal, porque los fiscales del Ministerio

Público detentan una atribución similar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 78, letra b), del Código Procesal Penal, que les permite ordenar por sí mismos las medidas destinadas a la protección de la víctima y de su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.

No obstante compartir el fondo de la disposición en comento, por estar ella referida a las medidas de protección cuyo quebrantamiento se ha propuesto regular conjuntamente con el de las accesorias, añadiendo a ello la facultad de las policías para detener inmediatamente al imputado o condenado que las infrinja, la Comisión estima necesario rechazar esta enmienda, sugiriendo además sustituir la forma verbal "podrá" por "deberá".

- Se recomienda rechazar el artículo (por unanimidad).

Artículo 10.

El precepto despachado por la Cámara de Diputados dispone que las instituciones que desarrollen aquellos programas indicados en el N° 4 del artículo 9°, darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.

Como se dijera a propósito de la incorporación del nuevo artículo 9°, el contenido de la disposición en comento fue recogido en la letra d) de dicha norma, por lo que el H. Senado la ha suprimido.

- Se recomienda aprobar esta modificación (por unanimidad).

* * * * *

Artículo 14, nuevo.

El H. Senado ha intercalado el siguiente:

"Artículo 14.- Las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.

El juez fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra c) del artículo 9°, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva."

Para introducir esta enmienda, la Cámara Revisora tuvo en consideración que la aplicación de medidas accesorias en el proceso penal no puede quedar entregada al arbitrio del tribunal, como estaba previsto en el primitivo artículo 9° que inspira la disposición en comento, por impedirlo el principio de legalidad. Por ello, optó por eliminar la expresión

"podrá", que contenía el inciso primero del citado artículo, y redactarlo en términos imperativos, determinando el tiempo por el cual se pueden extender tales medidas, que debe estar relacionado con el de las penas impuestas y la eventual suspensión de aquéllas.

- *Se recomienda aprobar este artículo (por unanimidad).*

* * * * *

Artículo 11 (pasa a ser 15).

El texto despachado al H. Senado señala que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal (casos en que el juez de garantía debe denegar su aprobación a un acuerdo reparatorio), se entenderá existir un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal cuando el delito de lesiones menos graves haya sido precedido por actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley (actos de violencia intrafamiliar que importen la comisión de alguna de las faltas contempladas en los números 4°, 5°, 14, 15 y 16 del artículo 494 del Código Penal).

La Cámara Revisora lo ha sustituido por otro, que ha pasado a ser artículo 15, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 15.- Calificación del consentimiento. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 241 del Código Procesal Penal, el juez verificará especialmente que el consentimiento de la víctima no se encuentre determinado por circunstancias que impidan prestarlo libre e informadamente."

Para ello, consideró esa Corporación que, así como el juez de familia, de acuerdo con los artículos 104 y 96 de la ley N° 19.968, que creó dicha judicatura, tiene facultades para suspender condicionalmente la dictación de sentencia y llamar a las partes a un proceso de mediación, aun respecto de la violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, si dicha violencia es circunstancia calificatoria de algún delito de competencia del tribunal penal, éste último no estará limitado por lo resuelto y acordado en el tribunal familiar y, en tal eventualidad, pueden tener lugar los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del Código Procesal Penal, pero entonces el juez debe cerciorarse especialmente de que nada empañe el consentimiento libre e informado que la víctima haya prestado al acuerdo respectivo.

La Comisión es partidaria de rechazar esta enmienda, puesto que el consentimiento para la celebración de un acuerdo reparatorio no puede ser prestado libremente por la persona que ha sido víctima de delitos precedidos de violencia intrafamiliar, ya que ésta se encuentra normalmente muy disminuida en su autoestima y no está en condiciones de negociar en igualdad de condiciones. Considera, además, que lo que distingue a la violencia intrafamiliar de los delitos comunes es que ella afecta a la familia, la que es reconocida por la Constitución Política como núcleo fundamental de la sociedad, por lo que debe considerarse que existe siempre un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal cuando se trata de investigar ilícitos producidos dentro del ámbito doméstico, que afecten a cualquiera de sus miembros.

Estima, asimismo, que la calificación del consentimiento con que el Senado pretende asegurar que los acuerdos reparatorios sean libre e informadamente celebrados por las víctimas de violencia intrafamiliar, no agrega nada nuevo a lo que dispone el Código Procesal Penal, pues el juez de garantía no puede dar su aprobación a un acuerdo de esas características sin cerciorarse de que concurra aquella circunstancia.

- Por las razones expuestas, se recomienda rechazar esta enmienda (por unanimidad).

Artículo 12.

El precepto aprobado por la Corporación establece que, tratándose de los delitos contra las personas previstos en el Título VIII² y de los establecidos en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo³, del Código Penal, que hayan sido precedidos por actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley (constitutivos de falta penal), si el tribunal decreta la suspensión condicional del procedimiento, impondrá conjuntamente las condiciones señaladas en las letras b) y c) del artículo 238 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las demás que estime pertinentes.

El H. Senado lo ha rechazado, teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 2° a que alude ha sido reformulado conforme al criterio de no tipificar en la ley en proyecto nuevas infracciones penales, sino incorporar al ordenamiento penal general las respectivas circunstancias calificadoras conformadas por conductas constitutivas de violencia intrafamiliar.

Además, según explicaron los representantes del Serenam, el Senado habría estimado innecesaria la norma en comento, dado que el juez podría perfectamente, haciendo uso de las facultades que le otorga el Código Procesal Penal, imponer al imputado una o más de las condiciones que contempla el artículo 238 de ese cuerpo legal al autorizar la suspensión condicional del procedimiento.

- La Comisión, en desacuerdo con el criterio adoptado por la Cámara Alta, recomienda el rechazo de esta enmienda (por unanimidad).

Artículo 13.

La norma aprobada en primer trámite constitucional señala que podrá constituir circunstancia especial de atenuación calificada de responsabilidad, respecto de los ilícitos que afecten la vida o la integridad física o psíquica, la de haber sido el hechor víctima de violencia intrafamiliar por parte de quien figura actualmente como víctima u ofendido.

Su inciso segundo agrega que lo anterior es sin perjuicio de las eximentes o atenuantes generales que procedan conforme a derecho.

² Tipifica y sanciona los crímenes y simples delitos contra las personas.

³ Definen y castigan los delitos de violación, estupro y otros de naturaleza sexual, incluido el incesto.

El H. Senado ha suprimido esta disposición, teniendo presente que el artículo 11, circunstancia 4ª, del Código Penal, ya contempla una causal genérica de atenuación de la responsabilidad penal⁴, sin perjuicio de incluir al conviviente entre las personas enunciadas en aquella norma, como se verá al tratar sobre las enmiendas introducidas al citado Código.

- Por estimar insuficiente la remisión a la atenuante genérica de legítima defensa, la Comisión recomienda rechazar la supresión propuesta por el Senado (por unanimidad).

Artículo 14.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados dispone que, tratándose de delitos contra las personas previstos en el Título VIII y de los establecidos en los párrafos 5º, 6º y 9º del Título VII, del Libro II del Código Penal⁵, se considerará circunstancia agravante el tener la víctima alguna de las calidades señaladas en el artículo 2º de esta ley respecto del ofensor.

El H. Senado lo ha eliminado, teniendo en cuenta que las circunstancias basadas en el parentesco o la vinculación a que se refiere el artículo 2º, que ha pasado a ser 5º, definitorio de la violencia intrafamiliar, serán consideradas como calificatorias de diversas figuras penales comunes.

- La Comisión, en desacuerdo con la eliminación sugerida por el Senado, recomienda su rechazo (por unanimidad).

* * * * *

Artículo 16, nuevo.

La Cámara Revisora ha intercalado el siguiente:

"Artículo 16.- Representación judicial de la víctima. La mujer víctima de delitos asociados a violencia intrafamiliar que sea mayor de edad y se constituya personalmente en parte querellante, podrá hacerlo patrocinada y representada por el Servicio Nacional de la Mujer, si ella así lo requiere."

La norma propuesta responde a la necesidad de que el Sernam actúe en nombre y representación de la mujer que ha sido víctima de actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito, patrocinándola cuando es querellante, dado que el Ministerio Público representa el interés general de la sociedad.

La Comisión estima necesario ampliar la posibilidad de intervención del Sernam en favor de la mujer, sea directamente o en virtud de convenios con otras instituciones que presten asesoría legal, aun cuando ella sea menor de edad, puesto que la Ley de Matrimonio Civil le permite contraer el vínculo a partir de los 16 años, y aunque no solicite ser patrocinada-

⁴ "4ª. La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos."

⁵ Ver notas 2 y 3.

da como querellante en el procedimiento penal, de modo que esos organismos puedan impetrar tempranamente a su respecto las medidas de protección que corresponda.

- En consideración a lo expuesto, se recomienda el rechazo de esta propuesta aditiva (por unanimidad).

A continuación, el H. Senado ha incorporado el siguiente epígrafe:

"Párrafo 4º. Otras Disposiciones".

Bajo éste, se han incluido todas las disposiciones del proyecto que introducen enmiendas en otros cuerpos legales.

- Se recomienda aprobar esta enmienda (por unanimidad).

* * * * *

Artículo 15 (pasa a ser 17).

El precepto aprobado por la Cámara de Origen señala que, en caso de condena por la comisión del delito previsto en el artículo 8º, que ha pasado a ser 12, el otorgamiento de cualquiera de los beneficios previstos en la ley N° 18.216⁶, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.

Dado que el artículo 8º a que alude la norma en comentario ha sido reemplazado, suprimiéndose el tipo penal descrito en él, el H. Senado la ha sustituido por la siguiente, pasando a ser artículo 17:

"Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216:

a) Intercálase, como artículo 19 bis, nuevo, el siguiente:

'Artículo 19 bis.- La libertad vigilada no procederá en los procesos por delitos constitutivos de actos de violencia intrafamiliar si el imputado ha sido previamente condenado por las faltas a que alude el artículo 494 ter del Código Penal, aún cuando no haya cumplido efectivamente la pena.'

b) En el inciso primero del artículo 30, intercálase a continuación de la expresión 'Código Penal' la siguiente frase precedida de una coma (,): 'o delitos contra las personas que sean constitutivos de actos de violencia intrafamiliar'."

La letra a) del nuevo artículo 17 hace improcedente el beneficio alternativo de la libertad vigilada que otorga la letra c), del artículo 1º de la ley N° 18.216, si el hechor ha sido condenado previamente por ame-

⁶ Que "establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala".

nazas con arma blanca o de fuego, o por lesiones leves, conforme al artículo 494 ter del Código Penal, que se incorpora a través de la letra c) del nuevo artículo 18 del proyecto, como se verá más adelante.

La letra b) del mismo permite al tribunal, tratándose de delitos contra las personas que sean constitutivos de actos de violencia intrafamiliar, imponer como condición para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios previstos en la ley N° 18.216, que el condenado no ingrese ni acceda a las inmediaciones del hogar, el establecimiento educacional o el lugar de trabajo del ofendido.

En razón de que esta norma permitiría la remisión condicional de la pena en el caso de las faltas constitutivas de violencia intrafamiliar a que se referirá el artículo 494 ter del Código Penal, la Comisión acordó rechazarla.

- Se recomienda el rechazo de esta enmienda (por unanimidad).

Artículo 16.

El precepto aprobado en primer trámite constitucional impone restricciones a la concesión de beneficios de la ley N° 18.216, al disponer que, tratándose de delitos contra las personas previstos en el Título VIII y de los establecidos en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal⁷, si el hechor hubiere cometido previamente en contra de la víctima actos descritos en el inciso tercero del artículo 2° de esta ley, no tendrá lugar la remisión condicional de la pena ni la libertad vigilada, contempladas en la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Agrega que, con todo, cuando el hechor incurriere en lesiones menos graves, el tribunal, por resolución fundada en antecedentes que obren en el proceso, podrá otorgar la libertad vigilada.

Su inciso segundo señala que lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.216, que excluye de los beneficios alternativos de dicho cuerpo legal a quienes sean condenados por los delitos de los artículos 362 y 372 bis del Código Penal⁸.

El H. Senado lo ha suprimido, tomando en cuenta que la procedencia de las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad se encuentra regulada en el nuevo artículo 17, que reemplaza al primitivo artículo 15.

- Como consecuencia del rechazo de la disposición precedente, se recomienda también rechazar la supresión de este artículo (por unanimidad).

Artículo 17 (pasa a ser 18).

⁷ Ver notas 2 y 3.

⁸ Se refiere a los delitos de violación de un menor de 14 años y violación con homicidio.

La norma despachada por la Cámara de Diputados reemplaza la regla 2ª del inciso cuarto, del artículo 369 del Código Penal, por otra que dispone que, en caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N° 1⁹ en contra de aquél con quien hace vida en común, cualquiera que sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido, el juez podrá poner término al procedimiento, en consideración a los antecedentes que obren en el proceso.

El H. Senado la ha reemplazado por la siguiente, pasando a ser artículo 18:

"Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

a) Intercálase, en la circunstancia 4ª del artículo 11 del Código Penal, a continuación de la expresión 'a su cónyuge,', las palabras 'o su conviviente', seguidas de una coma (,).

b) Sustitúyese el artículo 400 por el siguiente:

'Artículo 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este Párrafo constituyen actos de violencia intrafamiliar o han sido ejecutados concurriendo cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1º del artículo 391, las penas se aumentarán en un grado. Tratándose del delito establecido en el artículo precedente no se impondrá la pena de multa.'

c) Agrégase el siguiente artículo 494 ter nuevo:

'Artículo 494 ter.- Cuando las faltas previstas en los números 4º y 5º del artículo 494 sean constitutivas de un acto de violencia intrafamiliar, el hecho se sancionará con prisión en su grado medio.

Si concurre habitualidad o reiteración, se impondrá la pena superior en grado.'."

Para aprobar esta enmienda, el Senado tuvo presente, en primer lugar, que el texto aprobado en primer trámite constitucional es incompatible con la reforma procesal penal, porque, en virtud de la misma, la facultad de poner término al procedimiento se radica hoy en el Ministerio Público y no en el tribunal penal. Además, consideró que el inciso cuarto del artículo 369 del Código Penal alude a delitos de connotación sexual, no todos los cuales son constitutivos de violencia intrafamiliar.

Por tales motivos, la Cámara Alta decidió no modificar el citado artículo 369, pero estimó necesario completar la enunciación de personas vinculadas con quien comete un ilícito en vindicación próxima de una ofensa grave, para incluir en ella al conviviente, a continuación de la referencia al cónyuge, lo cual se tradujo en la modificación propuesta a la causal 4ª

⁹ El artículo 361 se refiere a la violación. La referencia al artículo 366 N° 1 es incorrecta, porque corresponde al texto fijado por la ley N° 19.617, de 1999, que fue sustituido por la ley N° 19.927, de 2004. En la formulación de la primera de las leyes citadas, el precepto sanciona la realización de una acción sexual abusiva con una persona mayor de doce años, distinta del acceso carnal.

del artículo 11 del Código Penal, contenida en la letra a) del artículo en comentario.

La letra b) del mismo reemplaza el artículo 400 del Código Penal, que eleva en un grado la pena por delitos de castración, mutilación, lesiones graves y menos graves cometidos contra las personas mencionadas en el artículo 390 -esto es, el cónyuge, padre, madre, hijo, ascendientes o descendientes legítimos-, o mediando premio o promesa, veneno o envenenamiento.

El texto propuesto sustituye la alusión a las personas mencionadas en el artículo 390 por una oración que dispone que la pena se agrave si los mencionados delitos constituyen actos de violencia intrafamiliar. Por otra parte, la sanción que se impondría en tales casos ya no sería el grado superior de la asignada al delito, sino la mitad superior de la señalada en la ley. La pena superior en grado se reserva para la hipótesis de habitualidad. Por último, el precepto dispone que, si la violencia intrafamiliar causa lesiones menos graves, no procederá imponer al hechor una multa, sino la pena privativa de libertad del artículo 399 del Código Penal¹⁰.

La letra c), por último, agrega al Código Penal un artículo 494 ter, nuevo, que formará parte del Título I del Libro Tercero, relativo a las faltas. En él se dispone que, si las faltas a que alude (amenazas con arma blanca o de fuego o lesiones leves), constituyen un acto de violencia intrafamiliar, la sanción será exclusivamente la prisión en su grado medio¹¹ y que, si existe habitualidad o reiteración, se impondrá la pena superior en grado, dejándose constancia de que esta habitualidad o reiteración debe referirse a actos de violencia intrafamiliar y no a cualquier delito.

- Por haberse rechazado la remisión a la atenuante genérica de legítima defensa, la Comisión recomienda, asimismo, el rechazo de la letra a) de la norma en comentario (por unanimidad).

En relación con las letras b) y c) de la misma, se recomienda su aprobación (también por unanimidad).

* * * * *

Artículo 19, nuevo.

El H. Senado ha intercalado el siguiente:

"Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 94 de la ley N° 19.968, por el siguiente:

'Artículo 94.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento

¹⁰ Presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días).

¹¹ De 21 a 40 días.

Civil. Sin perjuicio de ello, impondrá al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.'".

Por estar referida la norma en comento a las medidas cautelares que se ha sugerido regular conjuntamente con las accesorias en cuanto a sus efectos, la Comisión acordó rechazarla.

- *Se recomienda el rechazo de esta enmienda (por unanimidad).*

Artículo 20, nuevo.

El H. Senado ha agregado también el siguiente:

"Artículo 20.- Vigencia. La presente ley comenzará a regir el 1 de Octubre de 2005."

El objeto de la disposición es hacer coincidir la entrada en vigencia de la ley en proyecto con la de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.

- *Se recomienda aprobar esta enmienda (por unanimidad).*

* * * * *

Artículo 18 (pasa a ser 21).

El precepto aprobado por la Cámara de Diputados deroga la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.

El H. Senado lo ha reemplazado por otro, que ha pasado a ser artículo 21, el cual deroga la misma ley citada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 19.968¹², y agrega que toda referencia legal o reglamentaria a la ley N° 19.325 debe entenderse hecha a la presente ley.

- *Se recomienda acoger esta enmienda (por unanimidad).*

Disposición transitoria.

La que aprobara la Corporación en primer trámite constitucional señala que los procesos por actos de violencia intrafamiliar iniciados al amparo de la ley 19.325 se seguirán substanciando conforme al procedimiento establecido en dicha ley.

El H. Senado la ha eliminado, por cuanto la ley que crea los juzgados de familia ya regula la materia a que ella se refiere.

¹² Hace subsistir la competencia de los tribunales civiles para seguir conociendo de las causas por violencia intrafamiliar pendientes a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley.

- *Se recomienda aprobar la supresión propuesta (por unanimidad).*

* * * * *

DISPOSICIONES VOTADAS POR EL SENADO EN CARÁCTER DE ORGÁNICO CONSTITUCIONALES Y DE QUÓRUM CALIFICADO.

El Senado votó, como disposiciones de carácter orgánico constitucional, los artículos 3º, 9º y 18 de esta H. Corporación, que han pasado, en el texto propuesto por la Cámara Revisora, a ser 7º, 13 y 21, respectivamente, además de los artículos 6º; 9º, letra a), y 14, nuevos.

* * * * *

SALA DE LA COMISIÓN, a 1 de julio de 2005.

Se designó Diputada Informante a la señora Alejandra Sepúlveda Orbenes.

Acordado en sesión de fecha 22 de junio de 2005, con la asistencia de las diputadas señoras María Eugenia Mella Gajardo (Presidenta), María Angélica Cristi Marfil, Adriana Muñoz D'Albora, María Antonieta Saa Díaz y Alejandra Sepúlveda Orbenes; y de los diputados señores Ramón Barros Montero, Maximiano Errázuriz Eguiguren y José Antonio Kast Rist.

ANDRÉS LASO CRICHTON
Secretario de la Comisión